



PAOT-05-300/UT-900-0867-2022

Ciudad de México, 11 de julio de 2022

SOLICITANTE PRESENTE

Me refiero a su solicitud con número de folio **090172822000360**, ingresada a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, el día 29 de junio del presente año, mediante la cual requiere la siguiente información:

"Siendo el maltrato animal un tema relevante y de suma importancia.

¿Se considera maltrato animal el acto de las charreadas al jalar brutalmente a los animales de las patas y utilizar a los caballos para llevarlo a cabo?

¿Existe algún tipo de plan o proyecto para frenar este tipo de actos?

Esta práctica se escuda con el argumento de ser una costumbre.

¿Realmente se trata de una cuestión de costumbres o de ignorar la problemática?

¿Cuántos animales han fallecido durante este año por llevar a cabo esta práctica?

¿Cuántas denuncias han recibido por maltrato animal por esta actividad en el periodo 2021-2022?" (Sic)

Al respecto, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se informa lo siguiente:

- 1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes; así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI, de su Ley Orgánica.
- 2.- Ahora bien, en seguimiento al oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0840-2022 de fecha 04 de julio del presente año, a través del cual, esta Procuraduría hizo de su conocimiento que se realizó la remisión parcial en tiempo y forma a las autoridades competentes que pueden brindar la información por usted solicitada, en el caso que nos ocupa es la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR); asimismo, se le informó



que esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar de los Animales, así como a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, ambas adscritas a esta Procuraduría, se sirvieran buscar si en sus archivos pudieran detentar la información de su interés, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de que dicha respuesta se hiciera llegar a usted en el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley en cita, en lo que se refiere a la información que detenta esta Procuraduría.

- 3.- Asimismo, me permito informarle que la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar de los Animales en cita, remitió a esta Unidad de Transparencia el Oficio folio PAOT-05-300/200-9862-2022, a través de la cual informó lo siguiente:
 - "(...) Al respecto, le informo que después de una búsqueda realizada en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio (SASD) y dentro de los archivos de esta Subprocuraduría, no se encontró antecedente en esta Subprocuraduría relacionado con el maltrato animal por la actividad de charrería en el periodo solicitado, razón por la cual esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada en atender dicha petición. (...)" (Sic).
- 4.- Asimismo, me permito informarle que la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección Consultiva y Procedimiento Arbitral, remitió a esta Unidad de Transparencia el oficio folio PAOT-05-300/500-687-2022, a través de la cual informó lo siguiente:
 - "(...) Al respecto, en relación con su primera pregunta, por este conducto me permito expresarle que, si bien la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México señala los actos de crueldad y maltrato en contra de los animales, así como las prohibiciones en relación con aquellos, lo cierto es que el mismo instrumento legal establece en el artículo 25 fracción XXII que las charreadas son una actividad exceptuada de las disposiciones establecidas en una serie de artículos que se mencionan a continuación:

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

(...)

XXII. (...)

Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos, y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, <u>Charreadas</u>, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente.

Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes.

De acuerdo con la fracción citada, las charreadas quedan exceptuadas de las siguientes disposiciones de la Ley citada:



Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

L Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
(...)

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

VII. Azuzar o los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

(...)

IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicos o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

Artículo 54. Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales.

Quedan exceptuados de la disposición del párrafo anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.

Por su parte, en cuanto a la segunda pregunta, esta Procuraduría no tiene conocimiento sobre la existencia de algún plan o proyecto para frenar este tipo de actos.

En relación con su tercera pregunta, la charrería fue inscrita en el año 2016 en la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad por la UNESCO, luego de su aprobación en la 11° Sesión del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial celebrada en Addis Abeba, Etiopía. En el ámbito de la Ciudad de México, hasta la fecha no se ha realizado la declaratoria de las charreadas como patrimonio cultural inmaterial en los términos del procedimiento dispuesto en la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México.

Por otro lado, sobre la cuarta pregunta, se hace de su conocimiento que esta Procuraduría no cuenta con la información concerniente al número de animales fallecidos durante el año en curso por llevar a cabo la actividad previamente señalada.



Ahora bien, respecto a la quinta pregunta, se informa que esta Procuraduría no ha recibido denuncias por maltrato animal vinculado con dicha actividad en el periodo 2021-2022. De conformidad con el artículo 25 fracción XXII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, las excepciones a las que se sujetan las charreadas, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales, serán atendidas a petición de parte o denuncia ciudadana ante el Juzgado Cívico o autoridad competente:

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

(...)

XXII. (...)

Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en lo fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente.

Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes.

Finalmente, la PAOT expresa su disposición para informar, orientar y asesorar a la población en las inquietudes que puedan surgir sobre el tema abordado, en su carácter de autoridad ambiental, cuyo objeto es la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar a través de la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental, del ordenamiento territorial, y de protección y bienestar animal.(...)" (Sic)

3.- Asimismo, me permito informarle que la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana, remitió a esta Unidad de Transparencia el oficio folio PAOT-05-300/500-678-2022, a través de la cual informó lo siguiente:

"Al respecto, agradeceré se informe a la persona solicitante que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT) cuenta entre otras, con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°, fracciones I y XVI, de su Ley Orgánica.

En este sentido, se informa que en materia de bienestar animal, la Procuraduría es competente para recibir denuncias ciudadanas por maltrato animal, es decir, donde los dueños, responsables o poseedores de los animales de compañía (entendiéndose a estos como los animales que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su



subsistencia y que no se trate de animales silvestres), tengan conductas tales como la falta de alimento o agua, falta de atención medica veterinaria, que los ejemplares permanezcan a la intemperie, permanentemente amarrados, entre otras, así como por incumplimientos a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

En este sentido, se informa que de la búsqueda en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio, sistema en el que se registran todas las denuncias recibidas en esta Procuraduría, no se encontraron denuncias por los hechos reportados por el solicitante.

De igual modo, se informa que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 25 fracción XXII, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, la problemática referente a la celebración de Charreadas debe ser presentadas ante el Juzgado Cívico ya sea a petición o denuncia ciudadana.

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

XXII. ...

Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes.

Finalmente, quedamos a sus órdenes en el teléfono 55 52 65 07 80 ext. 15410 en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los viernes de 9:00 a 15:00 horas, a fin de brindarle asesoría para la presentación de su denuncia ciudadana ante el Juzgado Cívico. (...)" (Sic)

Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo I, archivo electrónico en formato PDF del oficio folio PAOT-05-300/200-9862-2022, correspondiente a la respuesta emitida por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar de los Animales; identificado como Anexo II, archivo electrónico en formato PDF del oficio folio PAOT-05-300/500-687-2022, correspondiente a la respuesta emitida por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección Consultiva y Procedimiento Arbitral; identificado como Anexo III, archivo electrónico en formato PDF del oficio folio PAOT-05-300/500-678-2022 correspondiente a la respuesta emitida por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana, mediante los cuales las Subprocuradurías en cita dan respuesta a su solicitud de información pública.

Es importante señalar que el presente oficio de respuesta, así como los archivos electrónicos identificados como **Anexo I, II y III**, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader, para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección https://get.adobe.com/es/reader/.

Asimismo, me permito infórmale que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, correo electrónico, la presente respuesta, así como los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como Anexo I, II y III, han sido enviados al correo electrónico proporcionado en su solicitud, por lo que se solicita acuse



de recibido por la misma vía; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, la presente respuesta, así como los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como Anexo I, II y III, han sido enviados a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta, o los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como **Anexo I**, **II** y **III**, se presentara algún problema respecto a su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con las servidoras públicas: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los C. Manuel Monroy Vázquez y Araceli Solano Padrón, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente respuesta o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E LA RESPONSABLE

LIC. BRENDA DANIELA ARAUJO CASTILLO

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia temporal de la Titular, firma la Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Suldirectora de Asesoría y Acceso a la Información.

C. c. c. e. p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López. - Subprocurador de Asuntos Jurídicos. - Para su conocimiento.

FARC/ASP*